



CAUSA No. 155-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA web www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 155-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 155-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 18 de diciembre de 2018, las 19h35.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0270-M de 13 de diciembre de 2018 mediante el cual Secretaría General de este Tribunal le asigna al Recurrente la casilla contencioso electoral No. 105.

1.- ANTECEDENTES:

1) El 05 de diciembre de 2018, ingresa por Secretaría General de este Tribunal el escrito suscrito por el MSc. Ab. Guillermo Emilio Pacheco Pérez, postulante a candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cinco (5) foja y en calidad de anexos treinta y siete (37) fojas, el cual contiene la Apelación presentada a la *"...Resolución No. PLE-CNE-37-19-11-2018-T, de la sesión ordinaria de 19 de noviembre de 2018..."*. (fs. 1-43)

2) Al expediente, Secretaría General le asignó el número 155-2018-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 05 de diciembre de 2018, radicó la competencia de la presente causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que consta en el expediente a fojas cuarenta y tres (43).

3) El 05 de diciembre de 2018, a las 20H53, se recibe en este Despacho el expediente en cuarenta y tres (43) fojas.

4) Mediante Auto dictado el 06 de diciembre de 2018 a las 16h00 la Jueza Sustanciadora de la causa dispuso:

"PRIMERO.- Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente Auto: Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada.
SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional



*Electoral No. PLE-CNE-37-19-11-2018-T, de la sesión ordinaria de 19 de noviembre de 2018. **TERCERO.**- Los documentos con los que se dará cumplimiento a los considerandos “PRIMERO” y “SEGUNDO” de este auto, serán entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a tal efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone que: “durante el período electoral todos los días y horas son hábiles”.*

5) El 08 de diciembre de 2018 a las 12h16, conforme la razón sentada por el señor Secretario de este Tribunal (fs. 67), ingresó el escrito mediante el cual el Accionante da cumplimiento al Auto referido en el numeral anterior. (fs. 64-67)

6) Con Oficio No. CNE-SG-2018-0001227-Of de 8 de diciembre de 2018, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional, remite a este Tribunal, en trescientos catorce (314) fojas, el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-37-19-11-2018-T emitida por el Consejo Nacional Electoral, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 68-382)

7) Mediante Auto dictado el 13 de diciembre de 2018 a las 08H50, la Jueza Sustanciadora admitió a trámite la presente causa. (fs. 384)

Con estos antecedentes se precede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y



República del Ecuador

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 155-2018-TCE

competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el MSc. Ab. Guillermo Emilio Pacheco Pérez.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.¹

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: *"(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..."*²

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y *"...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

Del análisis del expediente se advierte que el Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-37-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, mediante cual el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación interpuesta por el MSc. Ab. Guillermo Emilio Pacheco Pérez contra la Resolución PLE-CNE-5-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, y en consecuencia, ratifica la resolución que niega la calificación de Pacheco Pérez Guillermo Emilio como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por consiguiente, el MSc. Ab. Guillermo Emilio Pacheco Pérez cuenta con la legitimación activa para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la LOEOP, así como el artículo 50 del Reglamento de

¹ DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

² Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.



Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ..."

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-37-19-11-2018-T, objeto del presente recurso, ha sido notificada al ciudadano Guillermo Emilio Pacheco Pérez el día sábado 24 de noviembre de 2018 a las 16h35, en el correo electrónico **guillermopachecco@hotmail.com** conforme se advierte de la razón sentada por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 381 del proceso; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de diciembre 2018, a las 11h43, conforme la razón sentada por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 43 del proceso.

En el caso sub examine se advierte que el recurrente Guillermo Emilio Pacheco Pérez ha presentado el recurso ordinario de apelación fuera del plazo expresamente previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y, por tanto deviene en extemporáneo.

Al respecto, el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:

"(...) Si la acción o recurso hubiese sido interpuesta fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia."

En consecuencia, al amparo de lo previsto en las normas legales y reglamentarias en referencia, y sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1. NEGAR**, por extemporáneo, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Guillermo Emilio Pacheco Pérez, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- 2. ARCHIVAR** la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

